

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103037-2017-00390-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 4 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

El apoderado de la recurrente, solicita sea revocado el auto en comento o en su defecto no sea condenado en costas conforme a los contornos del caso, dado que pese a haber sido condenado en costas en primera instancia, lo cierto es que el superior revocó parcialmente la decisión, lo que no fue tenido en cuenta por el estrado al momento de liquidar las respectivas costas. Incluso, memora lo dispuesto en por el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En su criterio, la condena en costas hace más gravosa la situación de su poderdante, dado que no solo se le negó el derecho, sino que además es condenado al pago de una suma de dinero.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte solicitó sea rechazado por extemporáneo el recurso presentado, pues según su dicho el remedio fue presentado el 19 de octubre del cursante.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier análisis de fondo se debe exponer que contrario a lo narrado por el extremo demandado, el recurso objeto de estudio no resulta extemporáneo, simplemente al verificar que la providencia fue notificada por estado el 5 de octubre de 2021, y el remedio se radicó como mensaje de datos el 8 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días que contempla el artículo 318 del Código General del Proceso.

Aclarado lo anterior, se debe anticipar que la providencia objeto de censura no será revocada como pretende el recurrente.

Tal como refiere el abogado, la parte demandante fue condena en costas en primera instancia producto de la declaratoria de caducidad y la consecuente negativa de las pretensiones, y el superior revocó parcialmente la providencia; sin embargo, se pierde de vista que este último nada dijo referente a la condena en costas, por lo que se debe tener como una orden debidamente ejecutoriada, que no puede ser discutida vía recurso contra la liquidación del crédito, por cuanto dicho remedio solo fue establecido por el legislador para cuestionar el monto de las agencias en derecho y los rubros reconocidos en la liquidación, pero no para la condena como tal.

En ese orden de ideas, se mantendrá la providencia objeto de censura. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto diferido, por cuanto el auto que resuelve la liquidación de costas es susceptible de alzada conforme al numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 4 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado conforme a las breves razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DIFERIDO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 135 hoy 10 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a383c054ae24b0821dd1652dca9ef73033c40df00a87b482c61a4734689896**

Documento generado en 09/12/2021 03:33:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>